

INFORME SECRETARIAL. CUI 252954089001 201800069 00 **(C201800069)**
Gachancipá, Cundinamarca, 13 de enero de 2021. Se ingresa al Despacho informando que el término para justificar inasistencia a la audiencia de 10 de septiembre de 2020 por parte del curador venció el 15 de septiembre en silencio, sin embargo, de manera extemporánea se aporta justificación. Favor proveer.



JESMAR HERRERA GUÁQUETA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que dentro del término previsto en el artículo 372, inciso 3º del Código General del Proceso el abogado ANDRÉS FELIPE SANDOVAL, curador designado dentro de este asunto, no presentó justificación por su inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento convocada para el 10 de septiembre de 2020, **se ratifica la multa impuesta** por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo previsto en el inciso final, numeral 4º, artículo 372 del Código General del Proceso, los cuales deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 DTN, Multas y Caucciones Efectivas del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10).

Lo anterior, toda vez que el plazo de ley feneció desde el 15 de septiembre de 2020 y el escrito explicativo fue allegado el 17 de diciembre de 2020, esto es **3 meses después**, claramente en forma **extemporánea**, lo que denota su falta de seriedad y compromiso con la misión encomendada por disposición legal ya que no solo era la segunda inasistencia por él presentada en este proceso, sino porque tan solo se exige prueba siquiera sumaria de justificación, esto es, sin requisitos especiales en su capacidad demostrativa. Sin embargo, guardó silencio absoluto por más de 90 días sin razón alguna.

A ello, súmese que las explicaciones que allí se brindan tampoco resultan justificantes de su inasistencia en tanto claramente se advierte que la audiencia aquí programada fue notificada desde el 29 de julio de 2020, la audiencia preparatoria aludida como razón de su no presencia a este despacho no era de aquellas inmediatas que le impidiera adelantar gestiones para su reprogramación, en la propia copia aportada se advierte que con antelación se conocía que la misma no se llevaría a cabo por gestiones para aplicar un principio de oportunidad, lo que evidentemente le permitía realizar labores ante cualquiera de los dos despachos, antes de la fecha de realización de las audiencias, para evitar justamente la situación finalmente presentada de inasistencia injustificada. Es decir, era un hecho

notorio (la concurrencia de audiencias), conocido con anterioridad, no sobreviniente y respecto del cual le era posible, si hubiere actuado con diligencia y responsabilidad, haber efectuado gestiones para dar solución al mismo, por ejemplo, solicitando el aplazamiento en uno de los dos despachos dependiendo los criterios de ponderación que en eventos como este deben aplicarse o acudiendo a la figura de la sustitución de poder en aquel proceso penal, sin perjudicar por segunda vez la misión aquí encomendada.

Recuérdese que solo podrá exonerarse de las consecuencias pecuniarias por inasistencia a la audiencia inicial cuando se advierta una justa causa y, claramente, la aludida por el curador *ad litem* no se enmarca en ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado digitalmente)

GABRIEL DARÍO HINCAPIÉ ORTIZ
Juez

Firmado Por:

GABRIEL DARIO HINCAPIE ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL GACHANCIPA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4a5867f9701193c3d5d8f03dd86d543b2b12002e7699f8a23e9e298d0f751e7

Documento generado en 18/01/2021 02:25:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>